

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL- SALA LABORAL.**

Dra. María Matilde Trejos Aguilar  
Guadalajara de Buga- Valle del Cauca  
E. S. D.

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral de Primera Instancia		
<b>Demandantes:</b>	Duván Fernando Mejía Padilla		
	José Libardo Madroñero Padilla		
	Cielo Rosa Padilla		
	Brenda Mejía Padilla		
<b>Demandado:</b>	Servicios de Seguridad Industrial Ltda.		
<b>Llamado en Garantía:</b>	Chubb Seguros de Colombia S.A.		
<b>Radicado:</b>	2016-0108		

**ASUNTO:** Recurso de reposición y en subsidio de queja

**LUIS GABRIEL TIMANA CARDOZA**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.945.632, abogado en ejercicio y provisto de la tarjeta profesional No. 243.199 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de **los demandantes**, tal y como consta en poderes que obran en el expediente, por medio del presente escrito, dentro del término legal conferido para ello, en virtud del artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 352 y 353 del CGP, aplicable por analogía del art. 145 del CPTSS en materia laboral, me permito presentar **recurso de reposición** y, en subsidio de **queja** contra **el # 1.º del auto interlocutorio No. 062 del 7 de noviembre de 2023, notificado en estados del 10 de noviembre de 2023**, mediante el cual se negó el recurso de casación respecto de los demandantes Duván Fernando Mejía Padilla y Jose Libardo Madroñero Padilla. Lo anterior, con fundamento en los siguientes:

**Fundamentos fácticos**

1. Al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el alto de primer grado, mediante sentencia de 24 de agosto de 2023, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga- Sala Laboral resolvió:

**PRIMERO: REVOCAR** en todas sus partes la sentencia No. 061 del 13 de junio de 2018 proferida el 28 de septiembre de 2018, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira - Valle del Cauca, en el asunto de la referencia, para, en su lugar, **CONDENAR** a la demandada **SERVICIOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL LIMITADA** a pagar a la parte demandante las siguientes sumas y por los siguientes conceptos:

A CIELO ROSA PADILLA:

PERJUICIOS MORALES: \$30.801.350.

PERJUICIOS FISIOLÓGICOS O DE VIDA DE RELACIÓN: \$24.641.080.

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: \$137.511.613,61

LUCRO CESANTE FUTURO: \$263.562.224,41

A DUVAN FERNANDO MEJIA PADILLA:

PERJUICIOS MORALES: \$30.801.350.

PERJUICIOS FISIOLÓGICOS O DE VIDA DE RELACIÓN: \$24.641.080.

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: \$68.755.806,81

A BRENDA MEJIA PADILLA:

PERJUICIOS MORALES: \$30.801.350.

PERJUICIOS FISIOLÓGICOS O DE VIDA DE RELACIÓN: \$24.641.080.

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: \$68.755.806,81

LUCRO CESANTE FUTURO: \$59.290.845,04

A JOSE LIBARDO MADROÑERO PADILLA:  
PERJUICIOS MORALES: \$30.801.350.  
PERJUICIOS FISIOLÓGICOS O DE VIDA DE RELACIÓN: \$24.641.080.

Las sumas atrás señaladas, deberán indexarse a partir del 1º de agosto de 2023, en los términos que para el efecto indique el IPC certificado por el DANE al momento efectivo del pago.

**SEGUNDO: ABSOLVER a la llamada en garantía ACE SEGUROS S.A., hoy CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

**TERCERO: COSTAS** en ambas instancias a cargo de la empleadora demandada y a favor de cada uno de los demandantes. En esta Sede Judicial, como agencias en derecho se fija la suma de \$200.000. para cada uno de los actores.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta sentencia en los términos de la Ley 2213 de 2022.

2. El valor total de las condenas impuestas al empleador demandado asciende a **\$819.646.016,68**.
3. No obstante, se absolvió a la llamada en garantía **Ace Seguros de Vida S.A. hoy Chubb Seguros Colombia S.A.** de todas las pretensiones incoadas en su contra.
4. La citada aseguradora funge como llamada en garantía, con fundamento en la póliza de seguro No. 15656, que ampara la responsabilidad patronal.
5. En consecuencia, la condena impuesta al empleador, le subsiste una relación contractual mediante la cual, en virtud del llamamiento en garantía, tiene un tercero responsable del reconocimiento de la indemnización.
6. En los términos del artículo 64 del CGP, el llamado en garantía asume la posición quién lo vínculo al proceso y, por tanto, en este caso tiene la condición de demandado.
7. El Tribunal absuelve a este demandado de todas las pretensiones incoadas en su contra, de modo que todos mis representados, tomando como fundamento el valor de las peticiones realizadas en el escrito inicial y que no se accedió en ninguna de las instancias, pese a ser objeto de apelación, les asiste interés económico para recurrir en casación.
8. Además, tal como ha establecido el precedente consolidado de la Sala, en los casos en que se debate el reconocimiento de una indemnización plena de perjuicios por culpa patronal el interés económico no puede escindirse, aun cuando se trate de un litisconsorcio facultativo, toda vez que en el proceso existe una causa única asociada a la determinación de la culpa patronal del empleador y el monto de la indemnización que debe reconocer.
9. Ahora, si bien, el citado criterio ha sido empleado para determinar el interés económico de las demandadas para recurrir en casación, no puede perderse de vista que el fundamento es exactamente aplicable al caso de los demandantes, tal como lo adoctrinó la Corte al considerar que respecto de aquellos también se materializa la existencia de una causa única, es decir que se configura la misma situación jurídica (CSJ-AL 3931-2016, reiterado por la CSJ- SCL en el Auto AL 2322- 2021 y **CSJ AL, 26 jul. 2011, rad. 50815**).
10. No obstante, mediante auto No. 062 del 7 de noviembre de 2023, notificado en estados del 10 de noviembre de 2023, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Sala Laboral, al resolver la concesión del recurso de casación presentado tanto por la **parte demandante** como por la parte demandada, en su numeral primero dispuso:

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación **a favor de CIELO ROSA PADILLA y BRENDA MEJÍA PADILLA, así como a favor de la sociedad SERVICIOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL LTDA,** contra la sentencia No. 092 del 24 de agosto de 2023, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. **NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación a favor de DUVÁN FERNANDO MEJÍA PADILLA y JOSÉ LIBARDO MADROÑERO PADILLA.**

11. En consecuencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga- Sala Laboral se equivocó, toda vez que para resolver la concesión así como la negación del recurso de casación presentado por dos de los demandantes, procedió a establecer el interés económico teniendo en cuenta las condenas impuestas **de manera individualizada por cada uno de los demandantes.**

Con fundamento en lo anterior, de manera respetuosa, analizando los argumentos expuestos, elevamos al Despacho la siguiente:

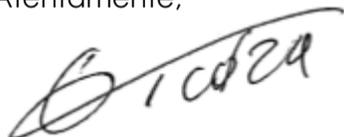
#### SOLICITUD

1. **SÍRVASE REPONER PARA REVOCAR** el Numeral Primero del Auto Interlocutorio No. 062 del 7 de noviembre de 2023, notificado en estados del 10 de noviembre de 2023, en lo que respecta a la negación por parte del despacho del recurso de casación frente a los demandantes **DUVÁN FERNANDO MEJÍA PADILLA y JOSÉ LIBARDO MADROÑERO PADILLA.**

**SUBSIDIARIA.** De no reponerse el auto solicitamos.

2. **SÍRVASE CONCEDER** recurso de **QUEJA** contra el Numeral Primero del Auto Interlocutorio No. 062 del 7 de noviembre de 2023, notificado en estados del 10 de noviembre de 2023, ante el superior jerárquico, para que se revoque dicho numeral concediendo el recurso de la casación interpuesto por los demandantes **DUVÁN FERNANDO MEJÍA PADILLA y JOSÉ LIBARDO MADROÑERO PADILLA.**
3. **SÍRVASE** ordenar la reproducción de las piezas procesales necesaria, para que se surta el recurso de **QUEJA** presentado.

Atentamente,



**LUIS GABRIEL TIMANA CARDOZA**

C.C. 1.151.945.632

T.P. 243.199 del C. S. de la Judicatura

Apoderado Judicial